



Bucaramanga, 09 de febrero de 2023

18

Señores
Representante Legal y / o Quien Haga las veces
CARMEN DE LA CRUZ RUIZ SUAREZ
CARMENRUIZATECOLOMBIA@GMAIL.COM

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000000054 DE 20 DE ENERO DE 2023
RAD 05EE2021736800100006399
EXPEDIENTE: 7368001-14913904

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y/o Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de TRES (3) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado **CONCEDEN RECURSOS**. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m a 3:30 p.m o través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido **proceso y el derecho de defensa**.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyecto: Laura B.
Correo electrónico: lberbeo@mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



14913904

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS Y CONCILIACIONES - TERRITORIAL

RESOLUCION No. 000054
20 ENE 2023

(Bucaramanga,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA TERRITORIAL SANTANDER, En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Radicación: 05EE2021736800100006399-ID14913904

Querellante: CARMEN DE LA CRUZ RUIZ SUAREZ

Querellado: 900230060-3 FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO / 37832647 MIRIAM CELINA BLANCO DE MANZANO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO identificada con NIT. 900230060-3 y a MIRIAM CELINA BLANCO DE MANZANO con cedula No 37.832.647 de Bucaramanga, con dirección en la carrera 19 N la calle 17 No.8-40 Barrio los comuneros de la ciudad de Bucaramanga-Santander.

II. HECHOS

De fecha 11 de mayo de 2021, la señora CARMEN DE LA CRUZ RUIZ SUAREZ interpone queja la cual fue radicada bajo No 05EE2021736800100006399 en contra de la FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO y MIRIAM CELINA BLANCO DE MANZANO por el presunto no pago oportuno de salarios, no pago de horas extras, no afiliación y aportes al sistema general de pensiones. (Fis 1 al 5).

El día 19 de agosto de 2021, mediante auto No 1831, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Santander, avoca conocimiento y da inicio a averiguación preliminar, comisiona a inspector de trabajo y decreta pruebas. (folio 6)

Mediante oficios de fecha del 08 de septiembre de 2021, se le comunica en debida forma la apertura de la averiguación preliminar a CARMEN DE LA CRUZ RUIZ SUAREZ en calidad de querellante, y a la FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO, en calidad de querellada. (Fis 8 al 10)

Por medio de auto No 1977 de 04 de agosto de 2022, la coordinadora del grupo de inspección vigilancia y control teniendo en cuenta el traslado del inspector JOSE LUIS GUARIN ORDOÑEZ a la DT NORTE DE SANTANDER, resuelve reasignar la presente actuación administrativa a inspector de trabajo LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE adscrito a esta territorial. (Fis 11 al 13)

Mediante oficio con radicado No.08SE2022736800100008378 de fecha 02 de septiembre de 2022, el

RESOLUCION

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

inspector de trabajo asignado requiere a la FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO y a MIRIAN CELINA BLANCO solicitando aportar la siguiente documentación:

- Copia de la cámara de comercio o documento que acredite la representación legal
- Copia del contrato de trabajo o cualquier otro documento que compruebe la relación laboral.
- Copia de las afiliaciones al sistema integral de seguridad social.
- Copia del pago de aportes al sistema integral de seguridad social
- Copia del pago de los salarios percibidos por señora RUIZ SUAREZ
- Copia de las liquidaciones de prestaciones sociales y evidencie su pago
- Copia de la carta de terminación del contrato o relación laboral. (FI 14)

El día 06 de septiembre de 2022, fue devuelto el requerimiento por la empresa de servicios postales 4-72, con el motivo de devolución **NO RESIDE**. (FI 15)

Mediante oficio con radicado No.08SE2022736800100012484 de fecha 22 de noviembre de 2022, el inspector de trabajo asignado requiere por segunda vez y a una nueva dirección encontrada en Google a la FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO y a MIRIAN CELINA BLANCO, la documentación relacionada anteriormente. (FI 16)

El día 01 de diciembre de 2022, fue devuelto el requerimiento por la empresa de servicios postales 4-72, con el motivo de devolución **NO RESIDE**. (FI 20)

Que el día 23 de noviembre de 2022, el inspector de trabajo solicita al querellante documentos o pruebas de la relación laboral, y cita a la señora CARMEN DE LA CRUZ RUIZ SUAREZ, para el día 02 de diciembre de 2022, oficio enviado al correo carmenruizatecolombia@gmail.com , el cual fue entregado tal y como consta en el certificado No E90924559-S, a folio 19 el día 30 de noviembre de 2022 (FIs 17al 20)

El día 19 de noviembre de 2022, el inspector de trabajo, teniendo en cuenta que consultada la página de la cámara de comercio se encontró que la FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO, tiene como buzón de correo electrónico coporacionmujeresconproposito@gmail.com , procede a enviar por medio de correo certificado de 4-72, requerimiento de documentación necesaria, el cual por medio de certificado No E92334006-S, solo se certifica la entrega del correo mas no se certifico el acceso al requerimiento. (FIs 28 al 30)

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

➤ Por parte de la parte querellante:

- Queja vista a folios 1 al 5

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

"El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social."

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar se tiene en consideración lo siguiente:

En primer lugar, teniendo en cuenta que no fue posible comunicar del inicio de la Averiguación Preliminar a la FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO y a MYRIAM CELINA BLANCO DE MANZANO en calidad de querellada y al proceder con la comunicación vía correo electrónico de la querellante, a fin de que aportara información y rindiera declaración ante la inspección, sin obtener respuesta, por lo que, al no tener datos necesarios para continuar con el procedimiento de comunicación y notificación al querellado es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar con el trámite determinar con exactitud el nombre del investigado, bien sea persona natural o jurídica para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6, 29 y 209 de la constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración y en especial el derecho al acceso de la administración de justicia... Así la corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (CN. Art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la Administración, por conducto de sus servidores públicos competentes... de otro lado el derecho a la defensa es el derecho de una persona física o jurídica o de un colectivo de defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Revisado el expediente se puede observar que se hace imposible la notificación de la persona jurídica aquí investigada, en virtud a que las comunicaciones enviadas a la dirección aportada, en dos oportunidades a la parte querellante fueron devueltas, (folios 14 y 15) y (folios 16 y 20), señalar que esta inspección una vez consultado en el aplicativo de la Cámara de comercio el certificado de existencia y representación legal, se encontró el siguiente buzón de correo electrónico corporacionmujeresconproposito@gmail.com, acto seguido se procedió con el envío del requerimiento a este buzón, mediante el aplicativo de correo certificado de 4-72, el día 19 de diciembre de 2022, la cual certifico que se hizo la entrega del correo al buzón, pero no se certificó el acceso al documento electrónico, ver folios 28 al 30, de esta manera, no fue posible comunicar la averiguación preliminar al querellado.

En segundo lugar, tenemos que señalar que se hizo consulta en el aplicativo RUES, de la propietaria de la FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO, la señora MYRIAM CELINA BLANCO DE MANZANO, con NIT: 37832647, encontrándose que la cámara de comercio de Bucaramanga certifica que: " QUE POR Ley Nro. 1429/2010 de 2011/12/30 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 2011/12/30 BAJO EL Nro. 418441 DEL LIBRO 15 TOMO 0 CONSTA, LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE: BLANCO DE MANZANO MYRIAM CELINA EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/12/12..." de esta manera, procede el inspector a revisar los efectos que produce la cancelación del registro mercantil, de conformidad con los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades al respecto, en el sentido de aceptar que para el caso de las sociedades comerciales a partir de la cancelación definitiva de la matrícula mercantil la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar, también ha señalado dicha Superintendencia que una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad, esta desaparece del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 30, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, de lo anterior, en caso de continuar con alguna otra actuación o en el caso del procedimiento administrativo sancionatorio la misma resultaría inocua toda vez que de no existir la persona jurídica a sancionar su cobro se tornaría imposible.

En tercer lugar, tenemos que esta inspección en atención a lo que ya se consideró anteriormente, se procedió a solicitar, requerir y citar a la señora CARMEN DEL CRUZ RUIZ SUAREZ, en calidad de querellante, a fin de obtener pruebas que den fe de los hechos manifestados en su queja, o ratificar los hechos, por lo que esta inspección procedió a enviar al correo señalado oficio a la querellante, el día 23 de noviembre de 2022, y que la empresa 4-72 certifico que se entrego el día 30 de noviembre de 2022, sin que se hubiese atendido el requerimiento, ni la citación, por lo que, en atención a ello no fue posible obtener respuesta o documentación, ratificación de la querrela, dando lugar a que se hace imposible para esta inspección ratificar los hechos expuestos o tener más información de los querrellados.

Finalmente considera esta inspección que se han de archivar las diligencias en razón a que, si se continua con la averiguación preliminar sin la debida comunicación y notificación personal al investigado se le estaría vulnerando el fundamental derecho a la defensa y como se indica líneas atrás ante la imposibilidad de notificar al investigado, por otro lado, teniendo en cuenta que como ya se indicó en acápite anterior tanto la FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO, que no fue posible su identificación, como la señora MYRIAM CELINA BLANCO DE MANZANO que tiene la cámara de comercio cancelada, lo que sería imposible el cobro de alguna multa o sanción impuesta por este ente Ministerial, lo que resulta obligatorio archivar las presentes diligencias.

Advertir nuevamente al peticionario que debe acudir a la justicia ordinaria ante juez natural laboral, a fin de que se debatan sus pretensiones, dado que este despacho no tiene competencia para poder conocer de la controversia jurídica que se suscita sobre el presunto vinculo laboral de naturaleza "verbal".

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021736800100006399-ID14913904 en contra FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO identificada con NIT. 900230060-3 y a MIRIAM CELINA BLANCO DE MANZANO con cedula No 37.832.647 de Bucaramanga, con dirección en la carrera 19 N la calle 17 No.8-40 Barrio los comuneros de la ciudad de Bucaramanga-Santander., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la reclamante la señora señor CARMEN DE LA CRUZ RUIZ SUAREZ identificada con cc. 63455010 de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra FUNDACION MUJERES CON PROPOSITO identificada con NIT. 900230060-3 y a MIRIAM CELINA BLANCO DE MANZANO con cedula No 37.832.647, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la señora señor CARMEN DE LA CRUZ RUIZ SUAREZ identificada con cc. 63455010, con correo electrónico: carmenruizatecolombia@gmail.com . y a FUNDACION MUJERES CON

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

PROPOSITO identificada con NIT. 900230060-3 y a MIRIAM CELINA BLANCO DE MANZANO con cedula No 37.832.647 de Bucaramanga, con dirección en la carrera 19 N la calle 17 No.8-40 Barrio los comuneros de la ciudad de Bucaramanga-Santander y/o los interesados en el contenido de la presente resolución, de manera electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, si así lo manifiestan expresamente, en caso contrario, procederá a efectuarse la notificación de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEDada en Bucaramanga, Santander, a los 20 ENE 2023.

LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Santander

Proyecto: Luis H.
Revisó y Aprobó: Diana C.